

Que, por consiguiente, falta el requisito de sentencia definitiva necesario para la procedencia del recurso extraordinario.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 342.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D.  
CASARES — FELIPE SANTIAGO  
PÉREZ — ATILIO PESSAGNÒ.

---

#### JOSE C. MOREIRA Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Si no se cuestiona en autos la facultad del Congreso para determinar el hecho imponible en el caso del gravamen a la tramitación gratuita de bienes, y si lo impugnado por el recurrente como violatorio del principio constitucional de la legislación común uniforme es la interpretación de la ley 11.287— según la cual el valor de los bienes que se ha de tener en cuenta para liquidar el impuesto es el que éstos tuvieran al tiempo de la iniciación del juicio sucesorio y no el que tenían cuando falleció el causante—, debe concluirse que el acierto o error de esa interpretación—que lo es de disposiciones de una ley local— no puede ser objeto de consideración en el recurso extraordinario, como no puede serlo tampoco la inteligencia atribuida a las disposiciones del Cód. Civil que hayan podido ser puestas en tela de juicio en la interpretación aludida. (1)

---

(1) 13 de junio.

NORA A. S. KOLUNGIA v. PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

La provincia que, después de haber obtenido la posesión de los terrenos y de realizar en ellos diversas obras, desiste de la expropiación de aquéllos debe abonar al dueño las indemnizaciones correspondientes a los gastos que es necesario realizar para volver los terrenos aludidos a las condiciones en que se hallaban cuando los ocupó; pero no tiene que indemnizar el gasto correspondiente a una operación que —como sucede con el traslado de la línea aérea de conductores de electricidad— sólo puede ser hecha por la respectiva empresa concesionaria. En cuanto al lucro cesante, consistente en no haber podido disponer del capital representado por el valor de los terrenos, corresponde atenerse al dictamen del perito, que adopta como precio de la tierra el que los expertos del juicio de expropiación le habían atribuído y hace el cálculo de la renta al 6 % por tratarse de terrenos baldíos improductivos.

*COSTAS: Resultado del litigio.*

Si la demanda prospera parcialmente, las costas deben pagarse en el orden causado.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La presente *litis* quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, tratándose de una causa civil por indemnización de daños y perjuicios seguida contra una Provincia y hallándose acreditada la distinta vecindad de la parte actora, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, el pleito versa sobre

cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —por su naturaleza— a mi dictamen. Buenos Aires, febrero 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1951.

Vistos los autos: “Kolungia Nora Ana Sofía c./ Buenos Aires la Provincia s./ daños y perjuicios”, de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta Eduardo J. Lalor, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Nora Ana Sofía Kolungia, demandando a la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios, conforme a los hechos que, en síntesis, son los siguientes.

Dice que la Provincia demandada dispuso oportunamente la expropiación de un sector de cuatro fracciones de tierra que su mandante posee en el Partido de General Pueyrredón, próximas a la estación Camet, afectadas al trazado del proyectado camino costanero a Mar del Plata. La Srta. Kolungia se allanó a la expropiación y con ánimo de facilitar la realización de la obra pública de que se trata entregó la posesión de las superficies necesarias el 12 de enero de 1944. Pero no llegándose a un acuerdo respecto del precio su representada debió iniciar juicio de expropiación indirecta ante la Corte Suprema, en cuyos actuados, ya a sentencia, el Gobierno bonaerense desistió de la expropiación, a lo que se hizo lugar dejándose a salvo la acción resarcitoria que ahora inicia.

La posesión de la tierra de que se trata fué devuelta por intermedio del Juzgado de Paz de Mar del Plata el 24 de marzo de 1947, en cuya oportunidad dejóse

constancia de las condiciones anormales en que aquélla se reintegraba a la actora. En efecto durante los tres años que la Provincia la poseyó, realizó allí diversas obras y trabajos necesarios para la construcción del proyectado camino, al punto que, con excepción del pavimento definitivo de hormigón armado, todo lo demás ya se había concluído. La actora enumera detalladamente las realizaciones de que se trata y señala después las reparaciones que juzga indispensables llevar a cabo para salvar tales perjuicios estimando el monto de los daños con las modificaciones hechas en el escrito de fs. 8, en la cantidad de m\$n. 71.935,60.

La actora agrega que su derecho surge de la sentencia dictada por el Tribunal en el juicio de expropiación referido y de los arts. 511, 512, 902, 911 y concordantes del Código Civil, se refiere a la competencia originaria del Tribunal y concluye solicitando se condene a la demandada al pago de la suma que reclama, con intereses y costas.

Que a fs. 14 contesta el traslado ordenado el Dr. Salvador Orfá (h.), por la Provincia de Buenos Aires, negando los hechos y el derecho invocado por la actora que especialmente no reconozca y dejando a su cargo, por consiguiente, la prueba de los extremos en que funda su reclamo y particularmente la utilización anterior de las fracciones de que se trata a los efectos de determinar la existencia del lucro cesante que reclama y acerca de cuyo cálculo observa como improcedente, y califica como perjuicio hipotético, hacer capítulo del menor precio obtenido en el remate realizado por la demandante, atribuído a las condiciones en que se encontraban los terrenos.

Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el

actuuario certifica a fs. 65, y sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 67 y 71. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 73, llamándose autos para definitiva a fs. 73 vta.

Considerando:

Que excepción hecha de los informes requeridos a algunos martilleros sobre el valor de la tierra en la zona donde están ubicados los terrenos de la actora, la prueba relativa a los perjuicios cuyo resarcimiento se demanda, —y sobre la procedencia del cual no hay discusión—, se limita al informe pericial de fs. 48.

Que el Tribunal halla satisfactoriamente fundado dicho dictamen en todos sus capítulos. A lo cual cabe agregar que ninguna de las partes pidió en su oportunidad aclaración o complementación de él. No hay elemento de juicio concreto y objetivo que autorice a apartarse de sus estimaciones respecto al costo de las obras y los materiales necesarios para volver los terrenos en cuestión a las condiciones en que se hallaban cuando los ocupó la Provincia demandada. Es razonable lo expuesto a fs. 53 sobre el traslado de la línea aérea de conductores de electricidad, pues se trata de un movimiento que no puede ser hecho por la actora sino por la Empresa respectiva y no cabe en consecuencia acordar a la primera la indemnización del gasto correspondiente a una operación que no puede realizar. Y como el resarcimiento se pidió en concepto de gastos de traslado y no por el perjuicio que causa la instalación en los terrenos (confr. fs. 5) este Capítulo ha sido bien excluído por el perito. Y en cuanto al lucro cesante, en ausencia de prueba alguna relativa a otro daño que el consistente en no haber podido disponer del capital representado por el valor de los terrenos, pues los informes sumarios

de los martilleros agregados a fs. 57, 58, 60|4 sobre el promedio de los valores en la zona son obviamente insuficientes, corresponde atenerse también al dictamen del perito que adopta como precio de la tierra el que los expertos del juicio de expropiación le habían atribuido y hace el cálculo de la renta al 6 % por tratarse de terrenos baldíos improductivos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar en parte a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora en el plazo de noventa días la suma de pesos veintisiete mil seis con dieciseis centavos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado porque la demanda prospera parcialmente.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SAN-  
TIAGO PÉREZ — ATILIO PES-  
SAGNO.

---

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

### *SUPERINTENDENCIA.*

El art. 4º de la Acordada de la Corte Suprema del 16 de febrero de 1950 trata de las actuaciones de superintendencia que deban llegar a ella, tales como pedidos de licencias, envío de renunciaciones, etc., y también reglamenta la forma en que los tribunales nacionales deberán iniciar las gestiones que consideren necesario realizar ante los poderes públicos, tales como la provisión de útiles, mejoras de locales, etc. Es con el fin de supervisar tales gestiones que, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 94 de